



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-28/2021

ACTORA:
GENOVEVA MOLINA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el presente juicio por haber quedado sin materia, pues la autoridad expidió la credencial para votar desde el extranjero de la actora -quien controvertía su negativa- y se la entregó.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar desde el extranjero
CURP	Clave Única de Registro de Población
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

Dirección del Registro Civil	Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
RENAPO	Registro Nacional de Población e Identificación
Solicitud	Solicitud individual de inscripción a actualización al registro federal de electores (y personas electoras) para la credencialización en el extranjero

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El 24 (veinticuatro) de agosto de 2020 (dos mil veinte), la actora presentó su Solicitud.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda y turno. El 22 (veintidós) de enero, el INE recibió la demanda del Juicio de la Ciudadanía de la actora, contra supuesta improcedencia de la DERFE de expedirle su Credencial, integrándose el expediente SCM-JDC-28/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. El día siguiente, la magistrada tuvo por recibido el expediente; el 8 (ocho) de febrero admitió la demanda y las pruebas presentadas por la parte actora; en diversas fechas realizó diversos requerimientos a la DERFE, al RENAPO y a la Dirección del Registro Civil y en su oportunidad, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la



Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana a fin de controvertir la supuesta improcedencia de la DERFE de expedir su Credencial; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 18 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios: artículos 79.1, 80.1 inciso a) y 83.1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe sobreseerse, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 11.1-b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 11.1-b) de la Ley de Medios, prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda

haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO**



**HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO
ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².**

Caso concreto

En el caso, el juicio fue promovido para controvertir la supuesta improcedencia de la DERFE de expedir la Credencial a la actora.

En ese sentido, al tratarse de un trámite de credencialización en el extranjero, se requirió a la DERFE para que informara sobre la Solicitud de la actora.

La DERFE señaló en el oficio INE/DERFE/STN/00652/2021 que no era posible expedir la Credencial de la actora, pues la Dirección del Registro Civil informó que estaba registrada como Genoveva García y que su CURP se generó con ese nombre, difiriendo del acta de nacimiento remitida por la ciudadana en su Solicitud, en la que su nombre está asentado como Genoveva Molina García.

Por su parte, mediante oficio DRCUP/941/024/2021, el RENAPO, informó que la actora estaba registrada como Genoveva García y que su CURP se había generado con ese nombre.

En ese sentido, tomando en consideración que la DERFE y la actora habían aportado actas de nacimiento distintas en las que no coincidía su nombre, mediante requerimientos a la Dirección del Registro Civil, la magistrada solicitó que informara los motivos de esas diferencias y de ser el caso, si existió una rectificación o modificación en los datos del acta de nacimiento de la actora.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

En desahogo a esos requerimientos la Dirección del Registro Civil mediante oficio 3520/2021, informó que el acta de nacimiento de la actora contiene una anotación por la cual se realizó la modificación de su nombre quedando como Genoveva Molina García.

En ese sentido, con lo informado por la Dirección del Registro Civil se dio vista -con el oficio 3520/2021- al RENAPO, para que realizara las manifestaciones conducentes en relación con la CURP asignada a la ciudadana, por lo que, en desahogo a esa vista, informó que se realizó la corrección de la CURP de la actora generándose con el nombre de Genoveva Molina García.

Así, considerando que el RENAPO realizó la corrección de la CURP de la actora, se dio vista a la DERFE para que realizara las manifestaciones conducentes en relación con la Solicitud de la ciudadana, informando que el trámite de la Solicitud había resultado exitoso.

Asimismo, mediante el oficio INE/DERFE/STN/4531/2021, la DERFE indicó que el 14 (catorce) de abril se envió -por mensajería especializada- la Credencial de la actora y mediante el oficio INE/DERFE/STN/4674/2021 informó que la actora la recibió el 19 (diecinueve) de abril, para lo cual acompañó una impresión del comprobante de entrega del paquete³.

La documentación referida en el párrafo que antecede fue remitida vía correo electrónico, por lo que son documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, generan

³ Emitido por la mensajería especializada "FedEx", en el que indica que el paquete fue entregado el 19 (diecinueve) de abril.



convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser la constancia digital aportada por una autoridad electoral. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16.1 y .3 de la Ley de Medios.

En este sentido, toda vez que la pretensión de la actora era que fuera expedida su Credencial, al haber sido procedente su expedición y posterior entrega, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia qué resolver.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de sobreseimiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos del artículo 11.1-b) de la Ley de Medios, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.

Finalmente, se informa a la parte actora que si pretende ejercer el derecho de voto activo desde el extranjero en el actual proceso electoral, deberá activar su Credencial y debería manifestar su decisión de votar desde el extranjero, para lo que debería realizar su solicitud

En ese sentido, considerando que la parte actora presentó su Solicitud desde el 24 (veinticuatro) de agosto de 2020 (dos mil veinte), se vincula a la DERFE a que establezca comunicación con la parte actora dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la emisión de esta sentencia para que, en caso de que sea su voluntad votar en las próximas elecciones, se le instruya acerca de cómo solicitar -de manera extraordinaria- su inscripción en la Lista Nominal de Personas Electoras residentes en el Extranjero, y de resultar procedente su solicitud, la dé de alta en dicha lista nominal de residentes en el extranjero.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Sobreseer el presente Juicio de la Ciudadanía.

Notificar por correo electrónico a la actora⁴, a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.